

INE/CG726/2018

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR OFICIOSO EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE LA COALICIÓN “POR AGUASCALIENTES AL FRENTE”, INTEGRADA POR LOS PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y MOVIMIENTO CIUDADANO, Y SU CANDIDATA A DIPUTADA LOCAL POR EL DISTRITO VII, EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES, LA C. CLAUDIA GUADALUPE DE LIRA BELTRAN, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/P-COF-UTF/620/2018/AGS

Ciudad de México, 6 de agosto de dos mil dieciocho.

VISTO para resolver el expediente **INE/P-COF-UTF/620/2018/AGS** integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos.

ANTECEDENTES

I. Oficio que ordena el procedimiento. El trece de julio de dos mil dieciocho, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el oficio INE/AGS/JLE/VS/614/2018 de doce de julio de dos mil dieciocho, signado por la Licenciada Verónica Esqueda de la Torres, Vocal Secretaria de la Junta Local Ejecutiva en Aguascalientes, mediante el cual remite oficio IEE/SE/2457/2018, relativo al desechamiento dictado en el expediente IEE/PES/022/2018, derivado del escrito de queja, suscrito por el C. Jacobo Alejandro Silva Arenas, representate del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital VII del Instituto Estatal Electoral del estado de Aguascalientes, en contra de la Coalición “Por Aguascalientes al Frente”, integrada por los Partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, y su candidata a Diputada Local por el Distrito VII la C. Claudia Guadalupe de Lira Beltrán, denunciando hechos que a su parecer considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos, por la entrega de costales de cemento en el marco del Proceso Electoral Local 2017-2018, en el estado de Aguascalientes. (Fojas 01-57 del expediente).

II. Hechos denunciados y elementos probatorios De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, los hechos denunciados y los elementos probatorios ofrecidos y aportados, se transcriben a continuación:

HECHOS:

(...) **3.** *Que en fecha 17 de mayo del año en curso aproximadamente entre las 15 horas t las 15:40 horas, me entere que afuera de la Casa de Gestión del Partido Acción Nacional en el municipio de Jesús María, se encontraba un camión de carga con costales de cemento los cuales estaban siendo bajados y colocados de dicha casa de gestión por orden de ERNESTO RAMREZ DURON Y ENRIQUE FLORES FLORES, por lo que inmediatamente se solicitó el auxilio de la Oficialía Electora, la cual acudió a dar fe de las ilegalidades ya precisadas haciéndolas constar en el oficio con número de diligencia IEE/OE/028/2018, además al ingresar al domicilio y requerir se explicara la razón de la existencia de los costales de cemento en dicho lugar, nos fue proporcionado un volante con el que se establecía que tales costales se entregaban en apoyo de la candidata a diputada por el Distrito VII municipal CLAUDIA GUADALUPE DE LIRA BELTRAN, situación que se desprende del mismo volante.*

4. *Que en virtud de lo anterior, y toda vez que se viola la normatividad electoral, a nombre del partido que represento, se hace constar los hechos consistente en la utilización de recursos materiales prohibidos (sic) con el fin de generar coacción para apoyar a ciertos candidatos, a través de la entrega de costales de cementos y volantes a favor de la candidata del Distrito VII, CLAUDIA GUADALUPE DE LIRA BELTRAN, por lo que solicito se informe a la Unidad de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, para efecto de que tenga conocimiento del material y circunstancias motivo de la presente queja.
(...)"*

[Énfasis añadido]

Elementos aportados al escrito para sustentar los hechos denunciados:

- 16 Impresiones de imágenes en blanco y negro.
- Disco compacto que contiene diversos videos.

III. Acuerdo de recepción. El diecisiete de julio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización (en adelante Unidad de Fiscalización), tuvo por recibido el oficio señalado y acordó integrar el expediente respectivo con el número **INE/P-COF-**

UTF/620/2018/AGS, registrarlo en el libro de gobierno, así como notificar de ello al Secretario del Consejo General del Instituto. (Foja 58 del expediente).

IV. Publicación en estrados del acuerdo de recepción del procedimiento de queja.

- a) El dieciocho de julio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Fojas 59-60 del expediente).
- b) El veintiuno de julio de dos mil dieciocho, se retiraron del lugar que ocupan en este instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, los acuerdos referidos en el inciso precedente, mediante razones de publicación y retiro, por lo que se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Foja 62 del expediente).

V. Notificación al Secretario del Consejo General. El dieciocho de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/39554/2018, la Unidad de Fiscalización notificó al Secretario del Consejo General la recepción del escrito de queja de mérito. (Foja 61 del expediente)

V. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado en la vigésima sesión extraordinaria de fecha tres de agosto de dos mil dieciocho, por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por mayoría de cuatro votos a favor de la Consejera Electoral Dra. Adriana Favela Herrera y los Consejeros Electorales Dr. Benito Nacif Hernández, Mtro. Marco Antonio Baños Martínez y el Consejero Presidente de la Comisión el Dr. Ciro Murayama Rendón y con un voto en contra de la Consejera Electoral Lic. Pamela San Martín Ríos y Valles.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 192, numeral 1, inciso b); 199, numeral 1, inciso k) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como, 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la

Comisión de Fiscalización es **competente** para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

2. Causales de improcedencia. Por tratarse de una cuestión de orden público debe verificarse si en la especie se actualiza alguna causal de improcedencia de las previstas en la normatividad, de ser así, existirá un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Consecuentemente, en términos de lo previsto en el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio, por lo que esta autoridad revisará si de los hechos denunciados se desprenden elementos suficientes para entrar al fondo del asunto, o si se actualiza alguna de las causales de improcedencia contempladas en la normatividad electoral.

En este sentido, es importante precisar que cuando se analice un escrito inicial de queja por la presunta comisión de irregularidades, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa el escrito respectivo, así como el material probatorio que se aporte para acreditar en un primer momento los elementos de procedencia, a efecto de proveer conforme a derecho sobre su admisión o desechamiento y, en este último caso, justificar que se está ante un supuesto evidente que autorice rechazar la queja o denuncia.

Visto lo anterior, el artículo 31 numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, establece que en caso que el escrito de queja no cumpla con alguno de los requisitos de procedencia previstos en las fracciones IV, V, VI y VII del numeral 1, del artículo 30 del Reglamento en comento, esta autoridad debe desechar de plano el escrito de queja, sin que anteceda prevención a la parte del denunciante.

En este orden de ideas, del contenido de los artículos señalados en el párrafo anterior, se advierte lo siguiente:

- La autoridad electoral debe verificar lo siguiente:
 - Que la queja sea presentada antes de los tres años siguientes a la fecha en que se suscitaron los hechos que se denuncian,
 - Que no se refiera a hechos imputados a sujetos obligados que hayan sido materia de otro procedimiento resuelto por este Consejo,

- Que **la Unidad Técnica de Fiscalización resulte incompetente para conocer de los hechos denunciados** y,
 - Que en el caso de que el denunciado sea un partido o agrupación éstos no hayan perdido su registro antes de la presentación de la misma;
- En caso que se actualice alguno de los supuestos antes establecidos, la autoridad electoral se encuentra facultada para desechar el escrito de queja respectivo.

Lo anterior es así, ya que la falta de competencia constituye un obstáculo para que la autoridad electoral pudiese entrar al estudio de los hechos denunciados y trazar una línea de investigación, lo cual le posibilite realizar diligencias que le permitan acreditar o desmentir los hechos denunciados; pues los mismos, superan las atribuciones y funciones que la ley le ha conferido.

En atención a lo expuesto, es procedente analizar si esta autoridad electoral debe desechar la queja de mérito, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 30, numeral 1, fracción VI y 31, numeral 1, fracción I, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización vigente, los que, a la letra en su parte conducente, establecen:

**“Artículo 30.
Improcedencia**

1.El procedimiento será improcedente cuando:

(...)

VI. La Unidad Técnica resulté incompetente para conocer los hechos denunciados. En estos casos, sin mayor trámite y a la brevedad se resolverá de plano sobre la incompetencia, y el expediente se remitirá a la autoridad u órgano que resulte competente para conocer del asunto”

**“Artículo 31
Desechamiento**

1. La Unidad Técnica Elaborara y someterá a la aprobación de la Comisión el Proyecto de Resolución que determine el desechamiento correspondiente, atendiendo a los casos siguientes:

*1. **Se desechará de plano** el escrito de queja, sin que anteceda prevención a la parte denunciante, **cuando** se cumplan con los requisitos del artículo 29 numeral*

1 fracciones I o III, o bien, **se actualice uno de los supuestos señalados en las fracciones II, IV, V, VI o VII del numeral I del artículo 30 del Reglamento.**
(...)"

[Énfasis añadido]

Cabe señalar, que esta autoridad fiscalizadora al recibir el escrito de queja presentado por el Jacobo Alejandro Silva Arenas, representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital VII del Instituto Estatal Electoral del estado de Aguascalientes, advirtió de la simple lectura de la narrativa de los hechos denunciados, que estos no se encuentran dentro del ámbito de competencia de la Unidad Técnica de Fiscalización, es decir, en materia de origen y aplicación de los recursos de los partidos políticos, en virtud que el quejoso denuncia que la Coalición "Por Aguascalientes al Frente", integrada por los Partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, y su candidata a Diputada Local por el Distrito VII la C. Claudia Guadalupe de Lira Beltrán, hizo entrega de costales de cemento a fin de generar coacción a la ciudadanía para que apoyaran su candidatura.

Así, el quejoso se duele esencialmente de lo que a continuación se transcribe:

(...) **3.** *Que en fecha 17 de mayo del año en curso aproximadamente entre las 15 horas t las 15:40 horas, me entere que afuera de la Casa de Gestión del Partido Acción Nacional en el municipio de Jesús María, se encontraba un camión de carga con costales de cemento los cuales estaban siendo bajados y colocados de dicha casa de gestión por orden de **ERNESTO RAMREZ DURON Y ENRIQUE FLORES FLORES**, por lo que inmediatamente se solicitó el auxilio de la Oficialía Electora, la cual acudió a dar fe de las ilegalidades ya precisadas haciéndolas constar en el oficio con número de diligencia IEE/OE/028/2018, además al ingresar al domicilio y requerir se explicara la razón de la existencia de los costales de cemento en dicho lugar, nos fue proporcionado un volante con el que se establecía que tales costales se entregaban en apoyo de la candidata a diputada por el Distrito VII municipal **CLAUDIA GUADALUPE DE LIRA BELTRAN** situación que se desprende del mismo volante.*

4. *Que en virtud de lo anterior, y toda vez que se viola la normatividad electoral, a nombre del partido que represento, se hace constar los hechos consistente en la utilización de recursos materiales prohibidos (sic) con el fin de generar coacción para apoyar a ciertos candidatos, a través de la entrega de costales de cementos y volantes a favor de la candidata del Distrito VII, **CLAUDIA GUADALUPE DE LIRA BELTRAN** (...)"*

Visto lo anterior, del análisis a la narración de hechos denunciados en el escrito de queja, se advierte que se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 30, numeral 1, fracción VI en relación al artículo 31, numeral 1, fracción I del referido ordenamiento, toda vez que se desprende que esta autoridad no es competente para hacer un pronunciamiento respecto a los hechos denunciados por el quejoso, por las consideraciones y fundamentos que a continuación se detallaran.

En primer lugar, es importante señalar cuáles son las atribuciones de la autoridad en materia de fiscalización de los recursos de los sujetos obligados; al respecto, el artículo 41, Base V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en lo que interesa lo siguiente:

“(…)

V. La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales, en los términos que establece esta Constitución.

Apartado B. *Corresponde al Instituto Nacional Electoral en los términos que establecen esta Constitución y las leyes:*

a) *Para los Procesos Electorales Federales y locales:*

(…)

6. *La fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos, y*

(…)

La fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos estará a cargo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. La ley desarrollará las atribuciones del Consejo para la realización de dicha función, así como la definición de los órganos técnicos dependientes del mismo, responsables de realizar las revisiones e instruir los procedimientos para la aplicación de las sanciones correspondientes. En el cumplimiento de sus atribuciones, el Consejo General no estará limitado por los secretos bancario, fiduciario y fiscal, y contará con el apoyo de las autoridades federales y locales.

(…)”

Por su parte, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales señala lo que a continuación se indica:

“Artículo 190.

1. La fiscalización de los partidos políticos se realizará en los términos y conforme a los procedimientos previstos por esta Ley y de conformidad con las obligaciones previstas en la Ley General de Partidos Políticos.

2. La fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos estará a cargo del Consejo General por conducto de su comisión de fiscalización.

(...)

“Artículo 191

1. Son facultades del Consejo General del Instituto las siguientes:

(...)

d) Vigilar que el origen y aplicación de los recursos de los partidos políticos observen las disposiciones legales;

(...)

g) En caso de incumplimiento de obligaciones en materia de fiscalización y contabilidad, imponer las sanciones que procedan conforme a la normatividad aplicable, y

(...)

“Artículo 196.

1. La Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Instituto es el órgano que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos políticos respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban por cualquier tipo de financiamiento, así como investigar lo relacionado con las quejas y procedimientos oficiosos en materia de rendición de cuentas de los partidos políticos.”

(...)

“Artículo 199.

1. La Unidad Técnica de Fiscalización tendrá las facultades siguientes:

a) Auditar con plena independencia técnica la documentación soporte, así como la contabilidad que presenten los partidos políticos y en su caso, candidaturas independientes en cada uno de los informes que están obligados a presentar;

(...)

c) Vigilar que los recursos de los partidos tengan origen lícito y se apliquen exclusivamente para el cumplimiento de los objetivos de los partidos políticos;

d) Recibir y revisar los informes trimestrales, anuales, de precampaña y campaña, de los partidos políticos y sus candidatos;

e) Requerir información complementaria respecto de los diversos apartados de los informes de ingresos y egresos o documentación comprobatoria de cualquier otro aspecto vinculado a los mismos;

f) Proponer a la Comisión de Fiscalización la práctica, directa o a través de terceros, de auditorías a las finanzas de los partidos políticos;

g) Presentar a la Comisión de Fiscalización los informes de resultados, dictámenes consolidados y proyectos de resolución sobre las auditorías y verificaciones practicadas a los partidos políticos. En los informes se especificarán, en su caso, las irregularidades en que hubiesen incurrido los partidos políticos en la administración de sus recursos, el incumplimiento de la obligación de informar sobre su aplicación y propondrán las sanciones que procedan conforme a la normatividad aplicable;

*h) Verificar las operaciones de los partidos políticos con los proveedores;
(...)*

k) Presentar a la Comisión de Fiscalización los proyectos de resolución respecto de las quejas y procedimientos en materia de fiscalización;

*l) Fiscalizar y vigilar los ingresos y gastos de las organizaciones de ciudadanos que pretendan obtener registro como partido político, a partir del momento en que notifiquen de tal propósito al Instituto, en los términos establecidos en esta Ley y demás disposiciones aplicables;
(...)*

o) Proponer a la Comisión de Fiscalización las sanciones a imponer de acuerdo a la gravedad de las faltas cometidas.

(...)"

Por consiguiente, de conformidad con lo establecido por el artículo 41, Base V, Apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos antes transcritos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General, a través de la Comisión de Fiscalización y de la Unidad Técnica de Fiscalización, tiene a su cargo la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos; coaliciones; candidatos a cargos de elección popular federal y local; aspirantes y candidatos independientes federales y locales; agrupaciones políticas nacionales; organizaciones de ciudadanos que pretendan constituir un Partido Político Nacional y organizaciones de observadores electorales a nivel federal.

Los preceptos antes transcritos dejan en claro que la función del órgano fiscalizador es verificar el origen, destino y aplicación de los recursos empleados por los sujetos obligados para la consecución de sus actividades, en este orden de ideas el cumplimiento de sus obligaciones permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que los sujetos obligados reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático.

Así las cosas, la competencia es un concepto que refiere la titularidad de una potestad que un órgano de autoridad posee sobre una determinada materia y ámbito de jurisdicción; es decir, se trata de una circunstancia subjetiva o inherente del órgano, de manera que cuando éste sea titular de los intereses y potestades públicas que le confiera la ley, éste será competente.

Esa competencia le otorga la facultad para realizar determinados actos acorde al orden jurídico establecido por el legislador, éstos le son atribuibles a determinada autoridad; en virtud de lo anterior, es dable señalar que ésta siempre debe ser otorgada por un acto legislativo material, o en su caso, por medio de leyes secundarias, acuerdos o decretos; a fin de que los órganos puedan cumplir las atribuciones que el estado les tiene encomendadas.

En un Estado de Derecho no se concibe la existencia de un órgano de autoridad sin competencia; como efecto de que ésta es constitutiva del órgano, la misma no se puede renunciar ni declinar, sino que, por el contrario, su ejercicio debe limitarse a los términos establecidos por la ley y el interés público.

Dicha referencia a la autoridad competente engloba cualquier tipo de ésta, ya sea legislativa, administrativa o judicial; así pues, el ánimo del constituyente tuvo por objeto que el gobernado tuviera con ello la garantía de que los actos de molestia dirigidos a éste, provengan siempre de una autoridad competente, es decir, emanen de una autoridad que actúa en un ámbito o esfera dentro de los cuales puede válidamente desarrollar o desempeñar sus atribuciones y funciones.

Así pues, justificar expresamente cada supuesto es importante atendiendo a que en la actuación de los órganos de carácter administrativo se pueden realizar considerables actos que afectan o impactan los intereses particulares, se hace necesario que esos intereses se encuentren garantizados contra la arbitrariedad; en virtud de ello, es que el legislador impone la obligación de que una ley autorice la actuación del Poder Público, así éstos serán realizados dentro de normas legales.

Ahora bien, por lo que se refiere a los actos denunciados por el quejoso, y de las diversas consultas al Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes y del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, se encontró lo siguiente:

- El siete de junio de dos mil dieciocho, el quejoso presentó escrito de queja ante el Instituto Estatal de Elecciones de Aguascalientes.
- El diez de junio de dos mil dieciocho, el Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, acordó radicar el escrito con el expediente número IEE/PES/022/2018.
- El doce de junio de dos mil dieciocho, el Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, acordó desechar el escrito de queja argumentando que de las pruebas ofrecidas y del escrito, se advierte que como el denunciante solicita se informe a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, esta última es la competente para conocer de las infracciones denunciadas.
-
- En cumplimiento al desechamiento formulado en el expediente IEE/PES/022/2018, el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, remite las constancias del expediente a la Junta Local Ejecutiva de Aguascalientes del Instituto Nacional Electoral, para que por su conducto sean remitidas a la Unidad Técnica de Fiscalización.
- Inconforme con lo anterior el quejoso, interpuso Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador, radicado con el expediente TEEA-REP-03/2018 ante el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.
- El veintinueve de junio de dos mil dieciocho el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes dictó sentencia, dejando sin efectos el desechamiento y ordena al Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, admitir el expediente IEE/PES/022/2018 y llevar a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, exponiendo en su caso, las medidas cautelares y demás diligencias se hayan llevado a cabo, además de adjuntar el informe circunstanciado y remita el expediente a dicho tribunal, para que este emita la resolución respectiva.

De lo antes establecido se advierte que, el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, ya estableció que el Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes es el órgano competente para la tramitación del procedimiento administrativo sancionador radicado bajo el expediente IEE/PES/022/2018.

En ese sentido, se advierte que los hechos descritos por el quejoso por si solos no refieren conductas que vulneren la normatividad electoral en materia de origen y destino de los recursos, toda vez que la conducta denunciada versa sobre entrega de bultos de cemento por parte de la candidata a Diputada local, la C. Claudia Guadalupe de Lira Beltrán, durante la campaña electoral en el estado de Aguascalientes, materia que no corresponde conocer a esta autoridad fiscalizadora.

Derivado de lo anterior, es requisito sine qua non demostrar que la conducta infractora investigada se hubiere comprobado y que de ella se desprendan ingresos o gastos que deban cuantificarse, lo que sucederá hasta que se integre y resuelva el procedimiento especial sancionador y este cause ejecutoria. De comprobarse la posible violación de la normatividad electoral y su relación al financiamiento y gastos, esta Unidad Técnica de Fiscalización es la autoridad electoral competente para determinar lo que en derecho corresponda y en su caso aplicar la sanción respectiva de acuerdo con la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Dicho de otra forma, para que esta autoridad pudiera detonar sus facultades en materia de fiscalización, resulta necesario que el Instituto Local se pronuncie sobre las irregularidades denunciadas y que de ellas se desprenda lo concerniente al origen, monto, aplicación y destino de los recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados; por lo que se solicita que una vez resuelto el asunto y que el mismo haya causado estado, se haga del conocimiento a esta autoridad electoral para determinar lo que en derecho corresponda en materia de fiscalización de los recursos.

En consecuencia, es procedente el **desechamiento** del escrito de queja en razón de que esta autoridad es notoriamente incompetente para conocer de los hechos denunciados; consecuentemente, se advierte que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción VI, en relación al artículo 31, numeral 1, fracción I, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

En consecuencia, este Consejo General concluye que, atendiendo a las consideraciones de derecho antes vertidas, que la queja que originó el expediente en que se actúa, debe ser **desechada de plano**.

3. Vista. En atención a las consideraciones vertidas en la presente Resolución, de acuerdo a lo establecido en el artículo 30, numeral 1, fracción VI, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, y en virtud que en el escrito se denunció que la candidata a Diputada local, C. Claudia Guadalupe de Lira Beltrán, repartió bultos de cemento durante periodo de campaña electoral, se da Vista al Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, para que en el ámbito de sus atribuciones determinen lo que en derecho corresponda.

4. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

En atención a las consideraciones vertidas y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y aa); 191, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **desecha de plano** la queja interpuesta por el C. Jacobo Alejandro Silva Arenas, representate del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital VII del Instituto Estatal Electoral del estado de Aguascalientes, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 2**, de la presente Resolución.

SEGUNDO. En términos expuestos en el punto **Considerando 3** de la presente Resolución, dese vista al Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes para que, en el ámbito de sus atribuciones, determine lo conducente.

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/620/2018/AGS**

TERCERO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiere notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 6 de agosto de 2018, por diez votos a favor de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y un voto en contra de la Consejera Electoral, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**